INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de marzo de 2021. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, (11) Once de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ CAÑON, contra el auto del 25 de febrero de 2021 en su aparte que dejó sin valor ni efecto el reconocimiento del recurrente como cesionario en proveído del 17 de marzo de 2020, por razón de ser inviable el reconocimiento de dos cesionarios sobre el mismo derecho.

Sostiene el recurrente que no existe norma jurídica que prohíba ceder derechos herenciales a diferentes cesionarios sobre una misma masa sucesoral, y que de la literatura de los artículos 1967 y 1968, así como de la doctrina jurídica, se refleja la posibilidad de coexistencia de cesión de derechos a título singular y a título universal sobre un mismo haber herencial.

Aunque está juzgadora difiere del fundamento del recurrente, desde luego que tal como lo plantea, en interpretación de las normas sustantivas que rigen esta clase de actos, como es la cesión del derecho de herencia, así como la doctrina jurídica sobre la materia, aunque no trae a colación ningún concepto al respecto, puede válidamente darse, es decir, en primer lugar, estar ante la inexistencia de norma que prohíba ceder esta clase de derechos a diferentes cesionarios; en segundo lugar, presentarse la coexistencia de cesión de derechos herenciales, empero, no en la forma inferida propuesta, sino solamente a título singular sobre la masa herencial, siempre y cuando se atienda a la existencia no de uno, sino de varios bienes

que conformen el ajuar hereditario, y reducido número de herederos o legatarios, es decir, condiciones que permitan de esa forma su enajenación.

Por el contrario, se colige de las mismas normas antes señaladas, que no es permitido ceder a varios cesionarios a título universal, o como en este caso en concreto, enajenar a una persona derechos a título universal y a diferente persona, ceder a título singular, porque es claro que a esta última le está enajenando derechos que ya no posee, está vendiendo cosa ajena, pues pertenecen al primer cesionario a quien le transfirió todos los derechos que ostentaba en la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante.

Así las cosas, indudablemente constituye un error el reconocimiento del señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ CAÑON como cesionario a título singular, por venta de sus derechos herenciales que le efectuara el heredero JAVIER ANDRES CORREDOR BELTRAN, así se hubiese cumplido con las exigencias legales, dado que como antes se señala, con anterioridad y a título oneroso, ya había vendido todos sus derechos a la señora MARTHA NURY RAMIREZ TABORDA, quien compareció primeramente al proceso y solicitó su reconocimiento en tal calidad, además de que también actúa en este asunto como cónyuge sobreviviente del causante EVER GILBERTO CORREDOR SAENZ.

No incide en modo alguno en esta decisión el hecho de que, en su calidad de heredero, y al parecer con anterioridad a la venta a título universal de sus derechos, el señor JAVIER ANDRES CORREDOR BELTRAN, en virtud a una promesa de compraventa, haya entregado material y formalmente al señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ CAÑON, el inmueble sucesoral cedido, por cuanto lo que aquí importa es que la cesionaria a título universal fue primero en el tiempo y por supuesto, en el derecho, en cuanto compareció primeramente a hacer valer su derecho, desplazando al heredero cedente en todo su derecho patrimonial, sin que en la escritura de

compraventa arrimada al expediente obre cláusula alguna que advierta, aclare o señale algún aspecto inherente a la situación jurídica del inmueble herencial de matrícula inmobiliaria No. 50S-538143.

Conforme a los anteriores argumentos, no se repondrá en proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

No reponer el proveído adiado 25 de febrero de 2021 en el aparte que dejó sin valor ni efecto el reconocimiento del señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ CAÑON como cesionario en proveído del 17 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

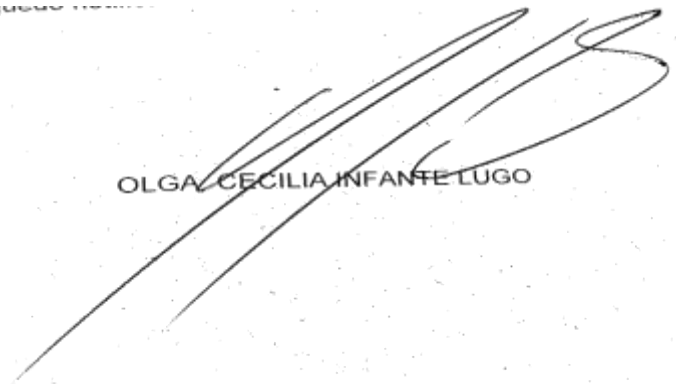

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
410b94d672a8ff982d619d2efbdc0cd6ba07cd23df87f141d32e72a2b70adaf1
Documento generado en 11/03/2021 07:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica